

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

CG12/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ORDAZ AGUIAR Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la queja presentado por los CC. José Ordaz Aguiar y otros en contra del Partido Acción Nacional y el C. Gastón Francisco Lozano González, por hechos que considera constituye infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio CEE-PRESI//236/2011, el Mtro, Francisco Javier Zabala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CEE-PRESI/236/2011, copia certificada del expediente CEE/DAV-05/2011, derivado de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos actos anticipados de precampaña realizados por el Partido Acción Nacional y el C. Gastón Francisco Lozano González, para obtener la precandidatura a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04 en Guaymas, Sonora, mismo que en su considerando VII y punto resolutivo tercero señalan lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

VII. Respecto del diverso denunciado C. GASTÓN FRANCISO LOZANO GONZÁLEZ, de las pruebas existentes en autos no se advierte que los actos y la propaganda denunciada y que se le imputan, contravengan los artículos 160, 161, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña con el fin de dar a conocer su nombre e imagen para buscar el apoyo con el propósito de obtener la nominación a la candidatura de algún cargo de elección popular local, actos y hechos respecto de los cuales solamente este Consejo Estatal tiene competencia para conocer y resolver.

En efecto, de las pruebas que obran en el procedimiento, principalmente con las fotografías contenidas en el disco compacto exhibido por los enunciantes, y que fueron objeto de inspección por la Secretaría de este Consejo en la diligencia que se llevó a cabo el día tres de octubre de dos mil once, y con las notas aparecidas en los portales electrónicos del diario de sonora, y en “elquaymense.com”, diario on line de la región, que se allegaron a los autos por parte de la Subdirección de Informática de este Consejo (fojas 230 y 234, respectivamente), se advierte que el C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, es considerado aspirante para contender –para el cargo de diputado federal por el cuarto distrito electoral, y que ha declarado no sólo tener aspiraciones para buscar la candidatura para ese puesto de elección popular federal, sino también que con el fin de pedir la oportunidad de participar en la contienda interna del Partido Acción Nacional, del que es miembro adherente, ha visitado los comités municipales de algunos municipios que comprenden el distrito 04, y que va a seguir con los acercamientos con los miembros activos y adherentes de todos los comités municipales de ese distrito para dar a conocer sus propuestas para tal fin, de todo lo cual se advierten indicios suficientes para establecer la probable comisión por parte del señalado denunciado de actos anticipados de precampaña violatorios a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver.

En tales condiciones, esta Autoridad Electoral no es competente para conocer de los actos denunciados en contra del C. GASTÓN FRANCISO LOZANO GONZÁLEZ, de cuya investigación realizada durante el procedimiento resultaron que son de la competencia de la autoridad electoral federal.

Consecuentemente, lo procedente es dar vista de tales actos al Instituto Federal Electoral, para que conforme a sus facultades proceda a realizar la investigación que corresponda y resuelva lo que en derecho proceda en relación a los actos denunciados en contra del C. GASTÓN FRANCISO LOZANO GONZÁLEZ, por la probable comisión con de actos anticipados de precampaña, debiendo remitirse para dicho efecto copia certificada del expediente CEE-DAV05/2011 a la autoridad federal electoral.

(...)

TERCERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, esta Autoridad Electoral no es competente para conocer y resolver de los actos denunciados en contra el C. GASTÓN FRANCISO LOZANO GONZÁLEZ, de cuya investigación realizada durante el procedimiento resultaron que pueden ser violatorios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

de la ley electoral federal, y, por tanto, que son de la competencia de la autoridad electoral federal.

Consecuentemente, lo procedente es dar vista de tales actos al Instituto Federal Electoral, para que conforme a sus facultades proceda a realizar la investigación que corresponda y resuelva lo que en derecho proceda en relación a los actos denunciados en contra del C. GASTÓN FRANCISO LOZANO GONZÁLEZ, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña debiendo remitirse para dicho efecto copia certificada del expediente CEE-DAV-05/2011 a la autoridad federal electoral.

(...)

II.- En fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y la copia certificada del sumario CEE/DAV-05/2011 del que se ha dado cuenta en el proemio del presente proveído, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería de los ciudadanos que presentaron la denuncia primigenia por su propio derecho en contra del C. Gastón Francisco Lozano González, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña para el cargo de Diputado federal por el Distrito Electoral de Guaymas Sonora, cuyos nombres son José Ordaz Aguiar, Marisol Ruiz Castro, Víctor Manuel Pérez Ascolani, Constancio Ponce Ramírez, Horacio Jiménez Miranda, Juan Miguel Guerrero Ayala, Silvia Montero Sánchez, Marcela Monroy Solano, Clara Lorena Sánchez García, Clara Gabriela Parra Sánchez, Francisca del Carmen Ahumada Moya, José Manuel Valenzuela Félix, Sandra Ruiz de Valenzuela, Antonio García Dueñas, Everardo Fimbres, Felipe Altamirano, Ramón de León García y Víctor Roberto Parra Maldonado; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por los quejosos, el señalado en el escrito de quince de junio de dos mil once para oír y recibir notificaciones.-----
CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

denunciados consisten en la realización de actos anticipados de precampaña, derivados de la colocación de anuncios “espectaculares” en calles del Municipio de Guaymas, estado de Sonora; en términos del artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; dispositivos que otorgan facultad a esta autoridad electoral administrativa federal, para conocer mediante el procedimiento especial sancionador, de las presuntas irregularidades en materia de actos anticipados de precampaña o campaña electorales, se determina que será a través de esta vía conforme a la cual se conocerán de los hechos que se han puesto al conocimiento de esta autoridad.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que este órgano comicial federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis a las constancias que integran los autos del expediente CEE/DAV-05/2011, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído; luego entonces, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto requerir al **C. Gastón Francisco Lozano González**, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Tomando en consideración su escrito presentado el dos de septiembre de dos mil once en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a través del cual tiene por cierta la existencia de anuncios espectaculares donde aparece su nombre e imagen, especifique el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación de la colocación de los anuncios espectaculares referidos por los accionantes; **b)** Señale cuál fue el objetivo buscado con la colocación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

espectaculares referidos; **c)** Especifique el monto erogado para la realización de los anuncios de mérito; **d)** Indique el origen de los recursos con los cuales se efectuó dicho pago.-----

Asimismo, y a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se le requiere a efecto de que informe lo siguiente: **1)** Indique si a la fecha de notificación del presente proveído desempeña algún cargo en la administración pública; **2)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el cargo que desempeña y el periodo en el cual se ha desempeñado; **3)** En caso de ser negativa la respuesta al cuestionamiento planteado en el numeral 1), indique si al momento en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento desempeñaba algún cargo público y el periodo en que ello ocurrió; **4)** Refiera si actualmente se encuentra conteniendo por algún cargo de elección popular, especificando, para tal efecto, el nombre del cargo y el partido político que lo postula; y **5)** Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **SÉPTIMO.-** Por último, para el efecto de que esta autoridad cuente con las constancias atinentes para la sustanciación del presente procedimiento sancionador, requiérase al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que gire sus instrucciones al área que corresponda, y en breve término remita a este órgano electoral copia de los discos compactos que fueron aportados por los quejosos en su escrito de denuncia, así como aquel que fue proporcionado por el área de comunicación social del Consejo que tiene a bien presidir, y que contiene el material vinculado con los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente al C. Gastón Francisco Lozano González, y por oficio al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.-----

III.- En fecha seis de diciembre de dos mil once, mediante oficio DQ/387/2011, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, entonces Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, que por su conducto y en auxilio de la Dirección Jurídica se entreguen los oficios SCG/3741/2011 y SCG/3752/2011.

IV.- En fecha ocho de diciembre, en respuesta al requerimiento del oficio SCG/3752/2011, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/PRESI-258/2011, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

V.- En fecha diez de diciembre de dos mil once, se recibió por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por parte del Vocal Ejecutivo Distrital del distrito 04 en el Estado de Sonora, el Lic. Simón Gómez Cabrera, la respuesta al requerimiento que se realizó al C. Gastón Francisco Lozano González, mediante el oficio SCG/3741/2011.

VI.- En fecha trece de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 0/26/00/11/03-2011, de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, por el que remite los acuses de notificación de los oficios SCG/3741/2011 y SCG/3752/2011.

VII.- En fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, dado que esta autoridad, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como a su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, requerir al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sirva proporcionar la información que a continuación se precisa: **a)** Señale si el C. Gastón Francisco Lozano González fue registrado ante el instituto político que representa como precandidato para contender en algún proceso de selección interna para obtener un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 212, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera para que cargo de elección popular fue registrado por su instituto político, indicando la entidad federativa y, en su caso, el distrito electoral federal correspondiente, y si se trata de un registro por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional; y **c)** Es de referirse que en caso de que sus respuestas sean afirmativas, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

*afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

VIII.- El día siete de enero de dos mil doce, en cumplimiento al proveído de fecha tres de enero del mismo año, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de referencia, mediante el oficio SCG/030/2012 en el que se requiere información para mejor proveer.

IX.- El día nueve de enero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo que en su parte medular señala lo siguiente:

“(…)

*En virtud que del análisis de la queja presentada por el C. José Ordaz Aguiar y otros, misma que fue remitida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por considerar que es competencia del Instituto Federal Electoral, el conocimiento y resolución de las conductas denunciadas y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes por parte del Partido Acción Nacional y el C. Gastón Francisco Lozano González, en la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a), 211, párrafo 2, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña electoral, derivada de la existencia de propaganda colocada en espectaculares y unidades de transporte público a favor de su militante, el C. Gastón Francisco Lozano González, misma que según el actor, pretende “que desde este momento sepan quienes serán los candidatos de **Acción Nacional**, para los diferentes puestos de elección popular en las próximas elecciones, del lejano 2012, aun”; **B)** La presunta transgresión por parte del C. Gastón Francisco Lozano González al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 211, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en el municipio de Guaymas, Sonora, el denunciado contrató propaganda difundiendo su imagen en espectaculares y unidades de transporte público, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña; **C)** La presunta transgresión por parte del C. Gastón Francisco Lozano González, por la violación al principio de imparcialidad a que hace referencia el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciado tiene el carácter de servidor público para el gobierno del Estado de Sonora y posiblemente utilizó recursos públicos para la difusión de su imagen con fines electorales; **D)** La presunta transgresión por parte del C. Gastón Francisco Lozano González, por la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión personalizada que pudo haber realizado el denunciado en su carácter de servidor público al contratar la propaganda visible en espectaculares y unidades de transporte público. Al respecto, al haberse reservado esta autoridad el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009 y SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-213/2009, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, por lo que mediante el presente proveído se procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan por la posible violación a lo dispuesto en los artículos que han quedado señalados en el punto que antecede; **CUARTO.-** Se requiere nuevamente al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a más tardar el día de la audiencia a que se refiere el numeral OCTAVO del presente proveído haga del conocimiento de esta autoridad, la información que le fue requerida mediante el proveído de fecha tres de enero de dos mil doce, con la aclaración de que en caso de no informar lo solicitado, esta autoridad electoral podría iniciarle un Procedimiento Ordinario Sancionador por la omisión de proporcionar los datos peticionados en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce. Lo anterior, se relaciona con el punto PRIMERO del presente acuerdo; **QUINTO.-** Emplácese al C. Gastón Francisco Lozano González, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan por la posible violación a lo dispuesto en los artículos que han quedado señalados en el SEGUNDO punto del presente acuerdo; **SEXTO.-** Asimismo y para mejor proveer, se le solicita al C. Gastón Francisco Lozano González, que a más tardar al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO del presente proveído, proporcione a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica (declaración anual correspondiente al ejercicio inmediato anterior, recibos de pago, etc.) y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, del actual. Lo anterior con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada, lo anterior, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad debe ser resguardada por revestir tal carácter. De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa u omisión a entregar la misma a esta autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **SÉPTIMO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Gastón Francisco Lozano González. En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de la misma pudieran contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **OCTAVO.-** Se señalan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

*las diez horas del día dieciséis de enero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que **por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de este órgano en el Estado de Sonora, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j), 58, párrafo 3 y 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Norma Calvo Castañeda, Alberto Vergara Gómez, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito de la referida Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese personalmente a las partes el contenido del presente proveído. ----
(...)*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

X.- El día once de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/124/2012, realizó un requerimiento al Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

XI.- El día doce de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficios SCG/096/2012, SCG/097/2012, notificó al Partido Acción Nacional y al C. Gastón Francisco Lozano González, respectivamente, el acuerdo de referencia por el que se les emplaza para su conocimiento de los hechos por los que se le denuncia y se les cita para la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- El día doce de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/098/2012, notificó a los ciudadanos que fungieron como quejosos en el procedimiento administrativo sancionador de clave CEE-DAV-05/2011, para que comparezcan a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII.- El día doce de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/099/2012, notificó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que comparezca a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV.- El día doce de enero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva en funciones del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo que en su parte medular refiere lo siguiente:

*“Distrito Federal, a doce de enero de dos mil doce.-----
Dada nueva cuenta y toda vez que: 1) Mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil doce se requirió al Partido Acción Nacional para que proporcionara información relativa al expediente señalado al rubro, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación que fue realizada el día siete de enero del año en curso a las diez horas; 2) Que el término para entregar la información solicitada corrió a partir de las diez horas del día siete de enero y concluyó a las diez horas del día nueve de enero de dos mil doce; 3) Que el día nueve de enero de dos mil doce, se emitió un acuerdo recaído a este expediente, en el cual se señaló que el Partido Acción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Nacional fue omiso en desahogar el pedimento referido, por lo cual en el punto CUARTO de esa actuación, se reiteró dicha solicitud, apercibiéndolo que de no cumplimentarla se iniciaría un Procedimiento Ordinario Sancionador en su contra; 4) No obstante, se tiene a la vista la contestación al requerimiento referido, misma que fue entregada en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el día siete de enero de dos mil doce, mediante oficio signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al respecto, y toda vez que por el desempeño de una comisión de carácter oficial, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo (y a su vez, Secretario del Consejo General de este Instituto) se encuentra ausente de esta ciudad durante el periodo comprendido del diez al dieciséis de enero del año en curso, tal y como se acredita con el oficio SCG/119/2012, de fecha nueve de los corrientes, en el cual dicho funcionario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, párrafo 1, incisos a) y t) en relación con el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 párrafos 1 y 2 incisos a) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruye a la titular de la Dirección Jurídica de este organismo para que suscriba los acuerdos y oficios que sean necesarios para dar trámite a las diligencias que se requieran para la sustanciación de cualquier procedimiento administrativo sancionador que fuera interpuesto, y a las cuales se refiere el artículo 67, párrafos 1, 2, y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (documento del cual se ordena agregar una copia autorizada al expediente para que surta sus efectos legales conducentes), en razón de ello, la titular de la citada Unidad Técnica procede a actuar en el presente expediente, atento a las atribuciones que la referida Dirección Jurídica tiene conferidas en los artículos 4, numeral 4, fracción IV y 65 numerales 1, inciso k) y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente por publicación oficial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 2011.-----

Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 211, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) y 3; 212; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 12, 19, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción II, 45, 61, párrafo 1, inciso d) y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el numeral 4 del proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Partido Acción Nacional cumpliendo con el requerimiento que se le realizó mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil doce; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, se deja sin efecto, el punto CUARTO del proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, para los efectos legales conducentes; **CUARTO.-** Dese cuenta de la presentación del oficio señalado al rubro en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Con fundamento en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SCG/119/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, actúa y firma en el presente acuerdo la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.”

XV. A través del oficio número DQ/009/2012, suscrito por el entonces Director de Quejas de este Instituto Federal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se le hizo de su conocimiento el proveído anterior.

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000094370258, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/0131/2012**, DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y A LOS CC. JOSÉ ORDAZ AGUIAR, HORACIO JIMÉNEZ MIRANDA, JOSÉ MANUEL VALENZUELA FÉLIX, SANDRA RUIZ DE VALENZUELA, ANTONIO GARCÍA DUEÑAS, VÍCTOR ROMERO PARRA MALDONADO, NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO Y REYNA BARAHONA GUTIÉRREZ, COMO PARTES DENUNCIANTES;** AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y; AL **C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ**, EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
ASIMISMO COMPARECE COMO **PORTE DENUNCIADA EL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LES DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL **LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **Diez** HORAS CON **Trece** MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES **NO COMPARECE PERSONA A LA PRESENTE AUDIENCIA A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LOS CC. MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA; JOSÉ ORDAZ AGUIAR, HORACIO JIMÉNEZ MIRANDA, JOSÉ MANUEL VALENZUELA FÉLIX, SANDRA RUIZ DE VALENZUELA, ANTONIO GARCÍA DUEÑAS, VÍCTOR ROMERO PARRA MALDONADO, NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO, REYNA BARAHONA GUTIÉRREZ Y GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, PARTES DENUNCIANTES Y DENUNCIADA**, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS ESCRITOS: **A) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA, FORMULA ALEGATOS Y OFRECE PRUEBAS, ASÍ COMO AUTORIZA AL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE FUE RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; Y B) OFICIO NÚMERO 0/26/04/12-0076, SIGNADO POR EL LICENCIADO SIMÓN GÓMEZ CABRERA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL CUAL REMITE EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA FORMULANDO SUS ALEGATOS Y PRESENTADO LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVINIÉRON.**-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN LOS ESCRITOS DE MÉRITO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **DIECISIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES, POR LO QUE SE TIENE PRECLUIDO SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **DIECINUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR REPRODUCIDOS EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO RPAN/058/2012, CONSISTENTE EN OCHO FOJAS ÚTILES EN EL CUAL SE DESTACA QUE MI REPRESENTADO NIEGA TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE EN LOS AUTOS QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA SUSTANCIANDO, NO HAY EVIDENCIA ALGUNA QUE EL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ SEA MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO QUE ME HONRO EN REPRESENTAR, ASIMISMO, NO HA SIDO POSTULADO PARA NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O BIEN PARA PARTICIPAR EN PROCESO ELECTORAL ALGUNO REPRESENTANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL COMPARECIENTE, SUJETO DENUNCIADO, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 358, PÁRRAFOS 6 Y 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ADMÍTANSE LAS MISMAS.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS REMITIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO LA PARTE COMPARECIENTE ACUERDA TENERLA POR REPRODUCIDA, POR LO QUE CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **VEINTINUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIANTES**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **TREINTA** MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES **NO COMPARECE PERSONA A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL QUE OBRE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LOS CC. MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA; JOSÉ ORDAZ AGUIAR, HORACIO JIMÉNEZ MIRANDA, JOSÉ MANUEL VALENZUELA FÉLIX, SANDRA RUIZ DE VALENZUELA, ANTONIO GARCÍA DUEÑAS, VÍCTOR ROMERO PARRA MALDONADO, NORMA ELVIRA CASTRO SALGUERO Y REYNA BARAHONA GUTIÉRREZ PARTES DENUNCIANTES,** NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE HOY NOS OCUPA COMO INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE MATERIA PARA SANCIONAR A MI REPRESENTADO. TAMBIÉN ES DE HACER NOTAR QUE SE DEBE APLICAR PARA MI REPRESENTADO LA FIGURA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INDUBIO PRO REO) YA QUE ES UN DERECHO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE EVIDENTEMENTE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA INCULPARLO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

*RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON “***

XVII.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incluir argumentos para emitir un pronunciamiento relativo al motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso, respecto a que el Partido Acción Nacional, incurrió en la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, conducta por la cual fue llamado al presente procedimiento.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c), 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, 367 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

presente asunto, al no observarse en la denuncia que se actualice alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 363, párrafo 1 y 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO
PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

En este apartado, debe decirse que el C. Gastón Francisco Lozano González, al dar respuesta al requerimiento formulado por este Instituto Federal Electoral a través del oficio número SCG/3741/2011, manifestó que esta autoridad electoral no es competente iniciar la investigación por la vía del procedimiento especial sancionador, lo cual señaló en los siguientes términos:

“(…)

Adicionalmente al cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento de referencia, resulta pertinente manifestar ad cautelam la improcedencia del procedimiento especial sancionado en el presente caso.

En efecto, el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que “dentro de los procesos electorales”, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de determinadas conductas. Por su parte, el Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, detalla en el artículo 62 los casos específicos de procedencia del procedimiento especial sancionador. En dicho instrumento legal se establece de manera clara que los únicos actos que pueden ser tramitados por este procedimiento estando fuera del Proceso Electoral son los referidos al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a difusión de propaganda denigrante, durante periodos electorales; 38, párrafo primero, inciso p), relativos a propaganda denigrante, y 371, párrafo primero, sobre restricciones al lugares físicos para propaganda escrita, todos del citado Código electoral..

“(…)

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, en razón de que contrario a lo que señala, el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dentro de los procesos electorales es precisamente la Secretaría del Consejo General a quien le compete instruir el procedimiento especial sancionador, cuando entre otras causales se denuncien actos anticipados de precampaña, lo cual como ha quedado señalado en el resultando primero de la presente Resolución se actualiza en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Consejo Estatal Electoral de Sonora remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente CEE/DAV-05/2011, para que esta autoridad conociera de los actos denunciados, lo cual realizó el día veintiocho de noviembre de dos mil once, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que hace que nos encontremos en la hipótesis del artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, no debe perderse de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con la potestad para determinar la vía para el conocimiento de la denuncia, atendiendo a la jurisprudencia 17/2009 cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”*.

De esta manera, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, determinó en su resolutivo cuarto la pertinencia de que la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y el C. Gastón Francisco Lozano González, se tramitara y sustanciara como un procedimiento especial sancionador, precisamente por tratarse de supuestos actos anticipados de precampaña, por lo que se considera que con dichos razonamientos queda desvirtuada la incompetencia que pretende hacer valer el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

QUINTO.- Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

DENUNCIANTES

- Que a trece meses de que de inicio el Proceso Electoral local, el Partido Acción Nacional ya inicio una campaña electoral ya que promueve abiertamente a sus candidatos a cargos de elección popular, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

contravención a lo establecido en el artículo 162 del Código Estatal Electoral para el estado de Sonora.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional uno de los **denunciados** que hizo uso de la voz argumentó en lo que interesa lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el C. Gastón Francisco Lozano González, no está realizando propaganda electoral alguna, toda vez que como se aprecia de las imágenes presentadas como pruebas, se trata de la publicidad de una empresa privada ajena a aspiraciones políticas o proselitistas.
- Que bajo el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, no existen elementos de prueba que demuestren que el Partido Acción Nacional haya sido el responsable de haber colocado la propaganda denunciada, además, de que en la supuesta propaganda no se advierte ninguna pretensión de que sea favorecido el Partido Acción Nacional, ni se observa que pueda influir la misma en la equidad de la competencia electoral.
- Que la promoción personalizada del denunciado con su nombre e imagen no tiene fines electorales, sino para una sociedad mercantil, por lo que no se actualiza violación alguna al código electoral de la entidad sobre actos anticipados de precampaña y campaña.
- Que al no existir responsabilidad alguna en lo individual del C. Gastón Francisco Lozano González, no se le puede imputar al Partido Acción Nacional ninguna *culpa in vigilando*, además, de que las conductas denunciadas no corresponden al ámbito político, sino al ámbito exclusivamente personal.
- Que los actores no establecen el hecho que pretenden demostrar con sus pruebas y tampoco tienen el alcance que pretenden darle sus oferentes.
- Que reiteran lo descrito en su oficio RAPN/027/2012, en el que aseguran que el C. Gastón Francisco Lozano González no es precandidato por parte del Partido Acción Nacional.

- Que las actividades denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión a que se refiere nuestra Carta Magna
- Niega que el C. Gastón Francisco Lozano González pertenezca a su partido.

C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ

- Que la supuesta propaganda electoral denunciada en realidad se trata de publicidad de una empresa privada denominada “Bienes Raíces Lozano”, que pertenece a su familia y que es manejado por el suscrito y que en la propia publicidad se muestra que su giro comercial corresponde a renta de oficinas, locales comerciales y casas, cuestión que de ninguna manera tiene fines electorales, sino la simple promoción de la empresa, por lo que no se pueden violentar sus derechos de libertad de profesión y su libertad de expresión y que por lo tanto, no se actualizan los extremos que marca el código electoral de la entidad en cuanto a los actos anticipados de precampaña o campaña. De esta manera, se aprecia que el denunciado no niega la existencia de la propaganda denunciada.
- Que el escrito de denuncia de los actores es genérica e imprecisa porque nunca establece que fotografías corresponden a su persona, además, de no aclarar cómo se transgredieron supuestamente las normas que señalan ni su supuesto grado de participación.
- Que el procedimiento administrativo sancionador que se le instaura debe partir de la presunción de inocencia, pues en ningún momento de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, se puede arribar a la conclusión de que realizó actos anticipados de precampaña o campaña electoral y que tan es así que tampoco se observa que se pretenda el favorecimiento a algún partido político, que pudiera influir en la equidad de la contienda electoral.
- Que no puede existir actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que no tiene la calidad de aspirante o precandidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

- Que no incurrió en violación al principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su propaganda no puede ser considerada como personalizada de carácter oficial porque no tiene fines electorales.
- Que las pruebas aportadas por los actores no señalan los hechos que pretenden demostrar y tampoco tienen el alcance que pretenden darle sus oferentes.
- Que la propaganda denunciada fue contratada por su padre, el C. Gastón Francisco Lozano Luebbert, como propietario y en representación de “Bienes Raíces Lozano”, con la finalidad de promover la empresa familiar, y que para tal efecto el gasto erogado fue la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con recursos de la empresa referida.
- Que actualmente se desempeña como integrante de la Administración Pública Estatal de Sonora, mismo que ocupa desde el mes de octubre del año dos mil nueve a la fecha, en el cargo de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.
- Que el C. Gastón Francisco Lozano González, manifestó que actualmente no es candidato y que no pretende contender por cargo alguno de elección popular con algún partido político.
- Que anexo a su contestación la copia simple de un recibo de arrendamiento y una factura que supuestamente ampara la cantidad erogada por la colocación de propaganda en dos espectaculares y en el transporte público.
- Que el escrito de los denunciantes es vago e impreciso basado en especulaciones y juicios de valor.
- Que la propaganda difundida no corresponde a una difusión oficial personalizada ni a propaganda o promoción con fines de aspiración a un cargo de elección popular.
- Que no se encuentra registrado para ningún cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

- Que es improcedente el presente procedimiento especial sancionador, porque los hechos denunciados se realizaron fuera de un Proceso Electoral, lo cual es contrario en su procedencia a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. José Ordaz Aguiar y el Instituto Estatal Electoral de Sonora, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

A) La presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de Gastón Francisco Lozano González, en razón de que en el municipio de Guaymas, Sonora, el denunciado contrató propaganda difundiendo su imagen en espectaculares y unidades de transporte público, lo que podría actualizar las infracciones a que se refiere el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 211, párrafos 2, inciso a) y párrafo 3, en relación con el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La realización de actos anticipados de precampaña electoral atribuibles al Partido Acción Nacional, derivados de la existencia de propaganda colocada en espectaculares y unidades de transporte público a favor de su militante, el C. Gastón Francisco Lozano González, lo que podría actualizar las infracciones a que se refiere el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 211, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) La presunta transgresión por parte del C. Gastón Francisco Lozano González al principio de imparcialidad, en razón de que el denunciado tiene el carácter de servidor público para el gobierno del Estado de Sonora y posiblemente utilizó recursos públicos para la difusión de su imagen con fines electorales, lo que podría actualizar las infracciones a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) La presunta difusión personalizada como servidor público que se le atribuye al C. Gastón Francisco Lozano González, relacionada con la contratación de propaganda visible en espectaculares y unidades de transporte público, lo que podría actualizar las infracciones a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1.- Un disco compacto que contiene las siguientes imágenes fotográficas



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**



Como se observa, en dichas imágenes fotográficas se aprecia propaganda alusiva al C. Gaston Francisco Lozano González y en un fondo blanco la leyenda en letras de color azul y rojo que dice: "Toda una vida apoyando a la región." y en la parte inferior en fondo azul con letras en blanco dice: "GASTÓN LOZANO", de igual manera, se observa en la parte superior derecha del espectacular en letras pequeñas de color azul la siguiente leyenda: "BIENES RAICES LOZANO".

2.- Un disco compacto que contiene los siguientes archivos:

A) Diez imágenes fotográficas descargadas de facebook, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011



- a) Que de las imágenes detectadas en Internet se encontraron diversas iconografías del C. Gastón Francisco Lozano González, en las que se le observa aparentemente con varias personas en órganos municipales del Partido Acción Nacional, al respecto, la que muestra la fecha siete de agosto de dos mil once, se observa su imagen con nueve personas más, en la parte superior el emblema del partido en comentario y a un lado la leyenda "CDM", sin que se aprecie lo que dice en la parte de abajo de dicha leyenda.
- b) Otra imagen tiene la fecha de siete de julio de dos mil once, se observa también al denunciado con cuatro personas más, en una de las paredes se encuentra pintado un pergamino en color rosa que dice "ARIVETZI".
- c) Otra imagen tiene la fecha de siete de junio de dos mil once, se observa al denunciado con dieciocho personas y en la parte superior izquierda se observa el emblema del Partido Acción Nacional con la leyenda "CDM BACANORA".
- d) Otra imagen tiene la fecha de siete de mayo de dos mil once, se observa al denunciado con dieciocho personas y en la parte superior derecha se observa el emblema del Partido Acción Nacional con la leyenda "CDM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

TEPACHE”, adicionalmente se observa la leyenda que dice ”Comité Directivo Municipal”.

- e) Existen cinco imágenes que no señalan domicilio alguno, en las que se aprecia un espectáculo con las mismas características que las señaladas por los denunciantes y muestran la fecha veintisiete de junio de dos mil once.
- f) En otra imagen se aprecia al C. Gastón Francisco Lozano González, con tres personas más, aparentemente en una bodega, misma que muestra la fecha veintiocho de junio de dos mil once.

B) Un video intitulado: “Los Querendones de Acción Nacional” detectado en YouTube.

Dicho video tiene una duración de aproximadamente un minuto con treinta y cuatro segundos, y en el mismo se observa que se trata aparentemente de un noticiero denominado “MEGA CANAL”, “MEGA NOTICIAS”, en el que el comunicador a través de imágenes da la noticia acerca de que están dando de que hablar ciertos espectaculares utilizados por personajes del Estado entre ellos, el del denunciado, al cual refieren como Director de la Comisión de Fomento al Turismo, al respecto, es importante destacar que no se aprecia la fecha de dicho noticiero, pero si se aprecia que la propaganda denunciada coincide en los términos que lo presentaron los denunciantes, tanto en los espectaculares como en las unidades de transporte público.

C) Video intitulado: “GASTON LOZANO Toda una vida apoyando a la región” detectado en YouTube.

Este video, tiene una duración aproximada de cinco minutos, en el que se muestra en diversas imágenes al C. Gastón Francisco Lozano González y que al inicio se muestra su imagen sonriendo con la leyenda que dice ”GASTÓN LOZANO TODA UNA VIDA APOYANDO A LA REGIÓN”, después aparece saludando a personas y por encima la siguiente leyenda: “VISITANDO LAS COLONIAS DE NUESTRO GUAYMAS PARA CONOCER DE PRIMERA MANO LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA GENTE”, más adelante se le observa con otras personas donde hay una manta colgando que dice: “BIENVENIDO GASTÓN”, en dichas imágenes se observa distintas fechas como son: trece de mayo, seis de julio, quince de julio, seis de julio, ocho de agosto, veinticinco de julio, treinta de abril, trece de junio, todas de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

De igual forma, se aprecian otras imágenes en las que aparece vestido de beisbolista de fecha seis de febrero de dos mil once y aparece la leyenda “PATROCINADOR Y PROMOTOR DEL DEPORTE E IMPULSOR DE NUEVOS VALORES”; posteriormente aparece una imagen en la que aparentemente está entregando un reconocimiento a un joven, al respecto la imagen tiene fecha de siete de agosto de dos mil once; en dos imágenes aparece jugando béisbol, las cuales tienen fecha de veintiocho de julio de dos mil once; en otra imagen de fecha ocho de marzo de dos mil once, aparece el denunciado con cuatro personas y ocho niños, éstos últimos aparentemente mostrando reconocimientos; en otra imagen sin fecha aparece el denunciado al parecer con su familia y aparece la leyenda que dice: “NACIDO Y CRIADO EN EL PUERTO, HOMBRE DE VALORES, DE PALABRA, DE TRABAJO, DE SENSIBILIDAD SOCIAL”; en la imagen de fecha catorce de julio de dos mil once, aparece dándole la mano a una mujer; en una imagen sin fecha se observa al denunciado hablando en público y aparece la leyenda “VISITANDO LOS COMITÉ DIRECTIVOS MUNICIPALES DE NUESTRO ESTADO PARA CONOCER DE PRIMERA MANO LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA GENTE”, sin desaparecer la leyenda, aparece otra imagen donde se le observa con aproximadamente veinticinco personas y arriba de ellos se observa el emblema del Partido Acción Nacional y una imagen más en términos similares de fecha seis de marzo de dos mil once; en otra imagen de fecha seis de julio de dos mil once, se le observa hablando en público en un local cerrado y se aprecia también el emblema del Partido Acción Nacional; en imagen de fecha catorce de junio de dos mil once, en un local cerrado, aparece el denunciado sentado junto con seis personas y se observa que en el pared se encuentra la leyenda “MUJERES CON VISION”; en imagen de siete de mayo se le observa sentado junto con tres personas; en imagen de fecha siete de agosto se le observa sentado en un local cerrado junto con siete personas; en imagen de fecha siete de agosto de dos mil once, se le observa reunido en la calle con siete personas; en imagen de fecha trece de junio de dos mil once se le observa sentado en un local cerrado junto con cuatro personas; en imagen de catorce de junio de dos mil once se le observa aparentemente en una oficina con doce personas; en imagen de fecha quince de junio se le observa con cinco personas, en la parte superior se observa el emblema del Partido Acción Nacional junto con la leyenda “CDM HUÁSABAS”; en imagen de fecha quince de junio de dos mil once se le observa con diecisiete personas y al fondo se alcanza a apreciar el emblema del Partido Acción Nacional; en imagen del siete de mayo de dos mil once, se le observa aparentemente en una oficina con ocho personas; en imagen de fecha siete de junio de dos mil once, se le observa con dieciocho personas, en la parte superior se observa el emblema del Partido Acción Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

con la leyenda “CDM BACANORA”; en imagen de fecha siete de agosto de dos mil once se le observa junto con otra persona aparentemente al interior de una oficina; en imagen de fecha siete de agosto de dos mil once, se le observa aparentemente al interior de una oficina con siete personas; en una imagen sin fecha se le observa con cinco personas y se alcanza apreciar una lona del Partido Acción Nacional con la leyenda “CDM NACCOZARI DE GA”; en imagen de fecha siete de abril de dos mil once, se le observa sentado junto con cuatro personas sobre una calle; en imagen de fecha siete de junio de dos mil once, se le observa sentado hablando en público junto con tres personas, aparentemente al interior de una oficina; un fondo blanco sin fecha dice la leyenda “TODA UNA VIDA APOYANDO A LA REGIÓN SIEMPRE A SIDO MI PRIORIDAD, Y LA SEGUIRÁ SIENDO GRACIAS A TU CONFIANZA”, en una imagen de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, se le observa junto con ocho personas levantando las manos; en una imagen de fondo blanco aparece la leyenda en letras de color azul que dice: “GRACIAS A TU APOYO VAMOS SUMANDO LAZOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO SONORA”; finalmente, el video concluye con la imagen del denunciado sonriendo y posteriormente, otro fondo blanco en el que aparece la leyenda en letras color azul que dice: ”GRACIAS”. Cabe aclarar que el video presenta otras imágenes del denunciado reunido con otras personas, sin que se muestre alguna fecha o datos partidistas.

D) Dieciocho impresiones fotográficas alusivas al C. Oscar González Ramírez, de las cuales se incerta una de ellas a la presente Resolución a guisa de ejemplo:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Al respecto, es de referirse que dichas imágenes fotográficas poseen el carácter de documentales privadas, las cual únicamente constituyen indicios respecto de su contenido, los cuales no guardan relación con los hechos que se investigan y que son materia de litis, en tal virtud, tales probanzas carecen de eficacia probatoria en el presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- Asimismo, debe decirse que dentro del expediente CEE/DAV/05/2011 se observa que la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral de Sonora, realizó una búsqueda en Internet respecto a los hechos denunciados en las síntesis de prensa de lo cual, se obtuvo la siguiente información:

- a) Síntesis escrita en el periódico “La voz del pueblo”, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, en la columna de José Luis Villegas Cossío, se hace referencia de que a pesar del procedimiento que instauró el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el C. Gastón Francisco Lozano González ha logrado un importante posicionamiento para el Partido Acción Nacional y que es Director de Turismo Regional del Gobierno del Estado.
- b) Periódico “El Vigía”, de fecha trece de septiembre de dos mil once, con la nota “Juega Óscar con la ley”, sólo se observan especulaciones sobre la posible responsabilidad por la investigación que realizaba el Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- c) Periódico “EL PERFIL REGIONAL DE GUAYMAS” de fecha seis de septiembre de dos mil once, se observa que el Consejo Estatal Electoral de Sonora no ordenó de manera precautoria el retiro de la propaganda del C. Gastón Francisco Lozano González, al no considerarla como propaganda electoral.
- d) Periódico “EL CABORQUENSE”, de fecha primero de agosto de dos mil once, en la columna “OPINIÓN” del columnista Roberto Dyke Rivera, se observa a título personal del columnista su disgusto por la colocación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

espectaculares del C. Gastón Francisco Lozano González, por considerar que no se ajusta a las disposiciones legales.

- e) Que en el “Diario de Sonora”, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, aparece una lista extraoficial de los precandidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 04 del Estado de Sonora, en el que se observa el nombre del C. Gastón Francisco Lozano González.
- f) En una nota que no muestra al responsable del escrito de la publicación y que muestra que fue impresa el día veintiséis de septiembre de dos mil once, titulado “Tiempos líquidos II: Yo no fui, fue Tete”, se hace mención que el Consejo Estatal Electoral del Sonora “le puso el dedo” a Gastón Lozano por haber colocado propaganda disfrazada en diversas partes de la ciudad y en el transporte público.
- g) Que en el periódico “EL PERFIL REGIONAL DE GUAYMAS”, de fecha dos de julio de dos mil once, se observa que se hace referencia a la denuncia presentada por los actores en contra del C. Gastón Francisco Lozano González ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, por haber supuestamente tapizado las calles y camiones urbanos con publicidad electoral engañosa, de igual manera, se observa la imagen de la propaganda denunciada, misma que coincide en los mismos términos que las fotografías que los promoventes presentaron en su queja.
- h) En el periódico del “Expreso Guaymas”, en la columna de Agustín Rodríguez L. de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, denominada “Sí son campañas”, se hace referencia a que el C. Gastón Francisco Lozano González ha colocado su foto en camiones de Eduardo “El pín” González con la leyenda de “Toda una vida apoyando a la región”.
- i) En el periódico on line “elguaymense.com”, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, se observa a seis personas y una niña, arriba de ellos se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional y del lado derecho la leyenda “CDM BACERAC”, mientras que en la parte inferior se observa la leyenda que dice: “Suma simpatías Gastón Lozano recorre municipios sonorenses”, mientras que en el contenido de la nota se describe que el denunciado ha realizado recorrido por comités municipales de Bacerac, Arivechi, Moctezuma, entre otros, que abarcan los municipios del distrito federal 04, para buscar la candidatura a la diputación federal en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

la contienda interna del Partido Acción Nacional, con la finalidad de presentar sus propuestas y tener un acercamiento directo con ellos, y que además, ya recorrió los pueblos serranos del Estado, para realizar acercamientos con los líderes de las colonias populares para platicar sobre sus inquietudes y hablarles sobre su proyecto político.

- j) Que en el periódico “La voz del pueblo”, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, en la columna “Magnitud” de José Luis Villegas Cossío, se señala que para el distrito 04 del Estado de Sonora, entre otros, desean la candidatura para la diputación federal por el Partido Acción Nacional, el delegado regional de Turismo, Gastón Lozano.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerárseles como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Ahora bien por lo que hace a las notas periodísticas alojadas en diversas páginas de internet, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es**

indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió diversa información materia de los hechos denunciados.

REQUERIMIENTO AL C. GASTÓN FRANCISCO LOZANO GONZÁLEZ

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/3741/2011**, se solicitó al **C. Gastón Francisco Lozano González**, informara lo siguiente:

*“...a) Tomando en consideración su escrito presentado el dos de septiembre de dos mil once en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a través del cual tiene por cierta la existencia de anuncios espectaculares donde aparece su nombre e imagen, especifique el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación de la colocación de los anuncios espectaculares referidos por los accionantes; b) Señale cuál fue el objetivo buscado con la colocación de los espectaculares referidos; c) Especifique el monto erogado para la realización de los anuncios de mérito; d) Indique el origen de los recursos con los cuales se efectuó dicho pago.-----
Asimismo, y a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se le requiere a efecto de que informe lo siguiente: 1) Indique si a la fecha de notificación del presente proveído desempeña algún cargo en la administración pública; 2) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el cargo que desempeña y el periodo en el cual se ha desempeñado; 3) En caso de ser negativa la respuesta al cuestionamiento planteado en el numeral 1), indique si al momento en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento desempeñaba algún cargo público y el periodo en que ello ocurrió; 4) Refiera si actualmente se encuentra conteniendo por algún cargo de elección popular, especificando, para tal efecto, el nombre del cargo y el partido político que lo postula; y 5) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;...”*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el escrito signado por el **C. Gastón Francisco Lozano González**, de fecha diez de diciembre de dos mil once, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

"(...)

- a) En cuanto a lo solicitado en el inciso a) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que dicha publicidad, fue contratada por mi señor padre C. Gastón Francisco Lozano Luebbert, como propietario y en representación de Bienes Raíces Lozano.*
- b) En cuanto a lo solicitado en el inciso b) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el objetivo de buscado con los anuncios descritos en la denuncia fue dar a conocer la empresa familiar a que me referí en el inciso anterior, Bienes Raíces Lozano, Lo anterior en virtud de que ciertamente dicha publicidad hace referencia a las actividades propias de dicha empresa, como renta de oficinas, locales comerciales y casas, de lo que no se advierten fines electorales, sino simplemente la promoción de la empresa con la que me gano el sustento de cada día.*
- c) En cuanto a lo solicitado en el inciso c) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el monto erogado para la publicidad de Bienes Raíces Lozano a que hacen referencia los denunciantes es por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual se comprueba con la documentación que de adjunta.*
- d) En cuanto a lo solicitado en el inciso c) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que dicha publicidad fue pagada con recursos propios de la empresa Bienes Raíces Lozano y la cual se encuentra debidamente integrada a su contabilidad.*

En cuanto a la información solicitada y marcada con los números:

- 1) En cuanto a la información solicitada en el inciso marcado con numero 1) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que actualmente sí desempeño un cargo en la administración pública Estatal.*
- 2) En cuanto a la información solicitada con el inciso marcado con el número 2) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el cargo que desempeño desde el mes de octubre de 2009 a la fecha es el de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.*
- 3) En cuanto a la información solicitada en el inciso marcado con el número 3) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, se omite toda vez que la respuesta fue afirmativa.*
- 4) En cuanto a la información solicitada en el inciso marcado con el número 4) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que actualmente no me encuentro contendiendo, ni tengo intenciones de contender por algún cargo de elección popular por partido político alguno.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

- 5) *En cuanto a todo lo relatado en párrafos anteriores manifiesto bajo protesta de decir verdad que son cierto y anexo al presente escrito los documentos que lo comprueban.*

Dicho escrito reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Al oficio antes referido, se adjuntó la copia simple de la factura 0086, con la que pretende acreditar que la contratación correspondió a su padre el C. Gastón Francisco Lozano Luebbert, con recursos de la empresa “Bienes Raíces Lozano, por concepto de dos espectaculares, uno de 6 x 5m ubicado en Avenida Serdan, calle 23, colonia centro, así como el espectacular de 12 x 4m, ubicado en Salida Norte, colonia petrolera, de igual manera, se contempla el concepto de anuncios y publicidad en transporte urbano. Todo lo anterior por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Dichos anexos revisten el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

REQUERIMIENTO AL C. EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, a través del oficio número SCG/0030/2011 de fecha tres de enero de la presente anualidad se requirió al **C. Everardo Rojas Soriano en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la siguiente información:**

“...a) Señale si el C. Gastón Francisco Lozano González fue registrado ante el instituto político que representa como precandidato para contender en algún proceso de selección interna para obtener un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 212, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) De ser afirmativa su respuesta al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

cuestionamiento anterior, refiera para que cargo de elección popular fue registrado por su instituto político, indicando la entidad federativa y, en su caso, el distrito electoral federal correspondiente, y si se trata de un registro por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional; y c) Es de referirse que en caso de que sus respuestas sean afirmativas, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;...”

En respuesta al requerimiento anterior, a través del oficio número RPAN/027/2011 de fecha siete de enero de la presente anualidad el representante partidista antes referido manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto y con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales procedo a dar respuesta en relación con el inciso antes referido señalando que el C. Gastón Francisco Lozano González NO se encuentra registrado ante el instituto político que represento como precandidato para contender en algún proceso de selección interna para obtener un cargo de elección popular ni en el ámbito federal ni en lo local.

De lo anterior y en consecuencia el C. Gastón Francisco Lozano González no se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 212, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se tiene registro alguno como precandidato.

(...)”

Dicho oficio reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por los denunciantes, el Partido Acción Nacional y el C. Gastón Francisco Lozano González, tanto en las respuestas a los requerimientos formulados por esta autoridad como durante la celebración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que de conformidad con lo señalado por el C. Gastón Francisco Lozano González, se colocó un espectacular comercial alusiva a dicho ciudadano en Av. Serdán y calle veintitrés colonia centro, y otro en Salida Norte, col. Petrolera, en Guaymas, Sonora, así como anuncios y publicidad en transporte urbano.

2.- Que la propaganda denunciada muestra que se hace referencia a una empresa denominada “Bienes Raíces Lozano”, que aparentemente se dedica a la renta de locales comerciales, oficinas y casas, con la leyenda que dice: “Toda una vida apoyando a la región”, con la imagen del C. Gastón Francisco Lozano González.

3.- Que de conformidad con lo manifestado por el C. Gastón Francisco Lozano González, así como de la factura numero 0086 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, la difusión de los espectaculares denunciados fue contratada por su padre, el C. Gastón Francisco Lozano Luebbert, como propietario y en representación de “Bienes Raíces Lozano”, la cual tuvo un costo de cincuenta mil pesos.

4.- Que el C. Gastón Francisco Lozano González es militante del Partido Acción Nacional.

5.- Que el C. Gastón Francisco Lozano González, actualmente ostenta el cargo de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora.

6.- Que el C. Gastón Francisco Lozano, no se encuentra registrado como precandidato a cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña electoral, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elemento personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

“(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

a) *Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado. Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

*Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento **se circunscribe al ámbito federal**, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, **le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión**, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.*

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformados la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**“Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal**

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) (...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) al g) (...)

**“Título tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras
prerrogativas de los partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión**

Artículo 57

“1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

**Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección
popular y las precampañas electorales**

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

....”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

“2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.
(...)*

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

“1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

*“5) Queda prohibido a **los precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor”.*

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

*1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone que se entiende por actos anticipados de campaña:

“2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 2011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

*Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado **el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de “intercampañas”.***

*Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: **esa disposición se declaró válida para el ámbito local** (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.*

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

“A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

“ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes.”

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes.”

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán”, atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA
POR EL PRECANDIDATO**

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.***

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.”

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

*Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la “precandidatura única”, varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de **no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los “precandidatos únicos”.***

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

*El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que **es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida***

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

*Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de **no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición.** Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.*

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señalo que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no).

Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, por parte del **C. Gastón Francisco Lozano González** al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 211, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en el municipio de Guaymas, Sonora, el denunciado contrató propaganda difundiendo su imagen en espectaculares y unidades de transporte público, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de precampaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de equidad en el Proceso Electoral local que se desarrolla actualmente en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral local en el estado de Sonora, en particular, por lo que hace al estudio de este punto de *litis*, a los relativos a los actos anticipados de precampaña.

En este sentido, debe precisarse que los quejosos, estiman que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la colocación de propaganda electoral en espectaculares y camiones, lo que a su juicio implicaba que dicha propaganda, presumiblemente, se encontraba dirigida a influenciar en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Gastón Francisco Lozano González actualmente es Director de Turismo Regional del Gobierno del estado de Sonora, además de que tiene el carácter de militante del Partido de Acción Nacional, y que con esa calidad, tiene la posibilidad durante el Proceso Electoral local en el estado de Sinaloa, de ser postulado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano denunciado, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con la calidad de militante de un partido político, y satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, elementos que no se encuentran en la propaganda denunciada por el quejoso.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de militante del C. Gastón Francisco Lozano González, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los hechos denunciados pueden constituir actos anticipados de precampaña.

Para afirmar lo anterior (la calidad de militante del ciudadano denunciado), debe señalarse que de constancias de autos se advierte que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, solicitó al Partido Acción Nacional informara si el C. Gastón Francisco Lozano González, se encontraba afiliado a ese instituto político, y al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

respecto, se observa que el Presidente del Comité Directivo Estatal de esa organización partidaria, mediante el oficio PAN/SON/P016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, refirió lo siguiente:

“(...)

2. El C. Gastón Francisco Lozano González aparece registrado como miembro adherente del Partido Acción Nacional en el municipio de Guaymas, Sonora.

(...)”

Derivado de lo anterior, para efectos de la presente Resolución se tiene por cierta la militancia del C. Gastón Francisco Lozano González, en el Partido Acción Nacional, debiendo precisar que aun cuando en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en este expediente, quien compareció en representación de ese instituto político negó tener relación alguna relación con el ciudadano en comento, tal afirmación unilateral no está soportada por ningún documento que permita corroborarla.

Por otra parte, dicha afirmación, al ser contrapuesta con la respuesta que en su oportunidad dio el Presidente del Comité Directivo Estatal de esa organización partidaria (y que obra en los presentes autos), resulta insuficiente para desestimar el reconocimiento de la militancia del ciudadano denunciado, por lo cual esta autoridad considera acreditada su pertenencia al Partido Acción Nacional.

Sentado lo anterior, y pese a que el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos materia de la queja que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidato a algún cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que de las imágenes materia de la queja, en particular, las relativas a los espectaculares y camiones, se puede apreciar la imagen y el nombre del ciudadano denunciado, con una leyenda que señala lo siguiente: *“Toda una vida apoyando a la región.”*, sin embargo, de las mismas se advierte que se trata de propaganda comercial, pues hacen alusión a la empresa denominada “Bienes Raíces Lozano”, sin que se contenga elemento alguno que pudiera estimarla constitutiva de actos anticipados de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

En efecto, del estudio y análisis de la propaganda denunciada, se puede advertir a simple vista que los elementos que la conforman no pueden considerarse como de contenido político, gubernamental y mucho menos electoral, pues no se puede apreciar que se haga alusión a algún partido político, ni que refiera a alguna aspiración política del ciudadano denunciado, ni que se proponga alguna plataforma electoral o se pretenda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la propaganda objeto de estudio contiene la imagen del C. Gastón Francisco Lozano González, quien actualmente es Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora, no obstante lo anterior en dicha propaganda no se presenta a dicho ciudadano con tal calidad, sino que está únicamente se advierte que el propósito de la misma es promover a una empresa denominada “Bines Raíces Lozano” careciendo de cualquier elemento que permita afirmar que aparentemente se dedica a los bienes raíces, por lo que resulta inconcuso que no se puede acreditar que su contenido tenga carácter electoral.

En esta tesitura, resulto dable advertir lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”** y de la que se desprende que es criterio de esa autoridad el hecho de que la propaganda comercial, publicitaria o de promoción empresarial, puede ser también considerada como propaganda electoral, sin embargo, si revisamos el alcance de la tesis en comento, observamos que la misma debe tener la intención de provocar un impacto en una elección, lo cual si lo llevamos al caso que nos ocupa, observamos que en modo alguno se puede inferir alguna alusión de carácter electoral de acuerdo con el contenido de la propaganda denunciada, pues se reitera que la misma se refiere a la difusión de una empresa privada, por lo que objetivamente no se aprecia ningún elemento que tenga la intención de que se promueva a algún partido o candidato, reiterando que la leyenda de la empresa dice: “Toda una vida apoyando a la región”, no representa por sí misma la intencionalidad de la obtención del voto, por lo tanto, podemos decir que en la especie, nos encontramos ante publicidad comercial, sin elementos de carácter electoral, aunado a que como ya ha quedado señalado con dicha propaganda no se pretendió promover a un partido político o su candidatura, en razón de que no fue registrado como aspirante o precandidato por el partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

político al que pertenece, por lo tanto, se reitera que el C. Gastón Francisco Lozano González no reúne la calidad de sujeto de responsabilidad a que se refiere el artículo 341, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que la propaganda materia de inconformidad, contiene colores y un formato similar al utilizado en la propaganda electoral difundida por el Partido Acción Nacional, no obstante lo anterior, dichas analogías no son suficientes para considerar que se está promoviendo al instituto político de mérito.

Lo anterior, en virtud de que debe recordarse que el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Pero de dicho artículo, no se desprende que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

Bajo estas premisas, legalmente no puede establecerse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Por lo que, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En efecto, lo anterior se sostiene con lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 14/2003 en la que sostuvo lo siguiente:

“(…)

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Bajo estas consideraciones, es que la autoridad de conocimiento estima que si un instituto político puede utilizar colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de otro partido político, dichos elementos también pueden ser utilizados dentro de la propaganda comercial, máxime si esta no tiene ningún elemento propagandístico de tipo político o electoral, ni se encuentra encaminada a vulnerar alguno de los principios rectores de la vida democrática del país.

Ahora bien, en relación con las demás imágenes, se debe señalar que de las mismas, aun cuando fueron tomadas afuera de las instalaciones de algunos Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, se puede advertir que las mismas únicamente reflejan las actividades que dicho ciudadano realiza como militante de dicho partido político, sin que de ellas se pueda desprender algún elemento que pudiera considerarse como de aspiración a la obtención de un cargo de elección popular o la promoción de alguna plataforma electoral, quedando de manifiesto que el contenido de esas fotografías no controvierte en forma alguna la normatividad en la materia.

Por lo que respecta al video de la página de internet de YouTube, intitulado “Los Querendones de Acción Nacional”, debe decirse que el mismo contiene una nota periodística en la que se refiere a varios espectaculares utilizados por personajes del estado, de entre los cuales se nombra al ciudadano denunciado, situación que deja de manifiesto que únicamente se refería la propaganda comercial que se analizó anteriormente, lo que permite colegir que con la misma no era posible que se actualizara una infracción a la normatividad electoral.

En relación con el video intitulado “GASTON LOZANO Toda una vida apoyando a la región”, detectado en la página de internet de YouTube, se puede advertir que en dicho material, se aprecian diversas imágenes del ciudadano, mismas que reflejan distintas actividades que realiza, tanto en su vida personal, como militante del Partido Acción Nacional, sin que de las mismas se pueda desprender que tengan la finalidad de presentar una plataforma electoral a la ciudadanía, ni mucho menos que sea un aspirante o precandidato a un puesto de elección popular por lo que resulta inconcuso que en modo alguno se afecta la normatividad de la materia.

De esta manera, se puede advertir que aunque en este video se presenta también la frase o leyenda visible en la propaganda denunciada (“Toda una vida apoyando a la región”), lo cierto es que no se advierte que ello permita afirmar que en ninguno de los casos se trate de propaganda electoral, puesto que, como ya se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

razonó, carece de elementos para estimarla de esa naturaleza, y si bien en el caso del video se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional y que el ciudadano denunciado se encontraba con diversas personas, no se aprecian siquiera indicios para establecer cuál era la finalidad de esas reuniones.

De allí que el video en comento no pueda tomarse en consideración como un elemento para afirmar que el C. Gastón Francisco Lozano González estuviera realizando actos anticipados de precampaña.

Del análisis del material probatorio, se pueden advertir sólo hechos referentes a la vida personal del C. Gastón Francisco Lozano González y a los eventos que ha estado realizando, así como a propaganda relacionada con una empresa ("Bienes Raíces Lozano"), sin que en los mismos se haga precisar alguna plataforma electoral, quedando de manifiesto que el contenido de los mismos no constituyen alguna infracción a las disposiciones electorales.

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio no se actualiza el elemento subjetivo, pues del análisis realizado al caudal probatorio, no fue posible desprender que de los elementos en él contenidos, se pudiera advertir que se pretendiera difundir alguna plataforma electoral que pudiera generar una violación al principio de equidad en la contienda.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que no concurrieron los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gastón Francisco Lozano González, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral local del estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso B), relativo a la presunta transgresión de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a), 211, párrafo 2, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Gastón Francisco Lozano González.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, se debe partir que al Partido Acción Nacional se le denuncia por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña en el municipio de Guaymas, Sonora, sin embargo, debe advertirse que si se observa la propaganda denunciada, en ella no se observa en ningún momento que se haga alusión al Partido Acción Nacional, ni con su nombre ni con su emblema, no obstante que sí se aprecia en la propaganda denunciada los colores de dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

partido, pero dicha cuestión no implica fines electorales, que es el elemento subjetivo al que se hizo referencia en el considerando anterior.

En efecto, en la propaganda denunciada se observa la alusión a una negociación (“Bienes Raíces Lozano”), y tal y como ya fue razonado en el considerando precedente de su contenido no se puede inferir ninguno de los elementos de propaganda electoral a que se refiere el artículo 228, párrafo 3, pues carece de alusión alguna a una plataforma electoral, o bien, la promoción de una precandidatura.

De esta manera, aunque en autos ha quedado demostrada la militancia del C. Gastón Francisco Lozano González al Partido Acción Nacional, la propaganda denunciada no reúne los elementos necesarios para considerarla de naturaleza política o electoral, en razón de que no se observa que en esa propaganda se pueda vincular al partido denunciado, cuando de la misma no aparece ni su nombre ni su emblema y como ya se expuso, ese material alude a una negociación (“Bienes Raíces Lozano”), por lo cual no pueden estimarse actualizados los actos anticipados de precampaña, lo cual se refuerza con el hecho de que el C. Gastón Francisco Lozano González no fue registrado por el partido en comento, a una candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, tomando en cuenta el análisis integral a las constancias y elementos probatorios que se encuentran en autos que obran en el expediente de la presente Resolución, es válido colegir que se carece de elementos para tener por configurada la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional (actos anticipados de precampaña), de allí que este órgano resolutor estime que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a ese instituto político, no transgreden las normatividad electoral federal.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Gastón Francisco Lozano González, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso C), relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad a que hace referencia el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Gastón Francisco Lozano González, en virtud de la contratación con recursos públicos de la propaganda denunciada para la difusión de su imagen ya que actualmente dicho ciudadano ostenta el cargo de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora.

En principio, previo al estudio de fondo de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*

c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

f) *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se trate de propaganda política o electoral, que ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Ahora bien, en cuanto al motivo de conformidad que se analiza en el presente apartado relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad a que hace referencia el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011**

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Gastón Francisco Lozano González, en virtud de la contratación con recursos públicos de la propaganda denunciada para la difusión de su imagen ya que actualmente dicho ciudadano ostenta el cargo de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora.

Debe recordarse, que de las constancias que obran en autos quedo acreditado que el C. Gastón Francisco Lozano González, reconoce que efectivamente se colocó la propaganda en los términos que refieren los denunciantes, sin embargo, lo anterior, no es razón suficiente para tener por acreditada la irregularidad denunciada, ya que como quedo asentado con anterioridad dicha propaganda, no tiene el carácter de política o electoral ya que no da a conocer alguna plataforma electoral, ni programas de acción, ni hace algún llamado al voto por algún instituto político, ni mucho menos hace referencia a algún Proceso Electoral, ya sea local o federal.

En efecto, en el análisis que se realizo a lo largo de la presente Resolución a la propaganda denunciada, mismo que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertara, se obtuvo que no se trata de propaganda electoral, por el contrario, se refiere a la publicidad comercial en la que se difunde a una empresa denominada "Bienes Raíces Lozano", misma que no hace referencia a ningún partido político, ni sostiene ninguna plataforma electoral que tenga como finalidad presentar sus propuestas ante el electorado, en razón de que en la propaganda denunciada solo se observa la identificación de la empresa que se difunde, la imagen y nombre del denunciado, así como la leyenda "Toda una vida apoyando a la región".

Ahora bien, no obstante a que de igual forma quedó acreditado que el ciudadano denunciado ostenta el cargo de Director de Turismo Regional en la Comisión de Fomento al Turismo del estado de Sonora, lo cierto es, que también se pudo acreditar que la contratación de la difusión de la propaganda denunciada se realizo a cargo del C. Gastón Francisco Lozano Luebber, quien pago cincuenta mil pesos por dicha difusión.

En tal virtud, resulta valido colegir que el recurso con que fue pagada la difusión de la propaganda materia de controversia fue privado y no a cargo del erario público como lo sostiene el quejoso, por lo que dicho servidor público actuó bajo los límites que marca nuestra Carta Magna y la ley, al no utilizar recursos públicos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

para la difusión de la multirreferida propaganda denunciada, la cual se realizó con fundamento en la libertad de profesión y comercio y en el ejercicio de libertad de expresión que consignan los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que no es posible acreditar la supuesta utilización de recursos públicos para difundir la propaganda denunciada, ni mucho menos que esta haya afectado la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, pues se reitera que el denunciado no fue registrado como precandidato por el Partido Acción Nacional, ni se trató de propaganda electoral contratada con recursos públicos, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, en este caso, también de declara **infundada** la denuncia en el punto que nos ocupa.

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso D), relativo a la presunta transgresión por parte del C. Gastón Francisco Lozano González, por la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión personalizada que pudo haber realizado el denunciado en su carácter de servidor público al contratar la propaganda visible en espectaculares y unidades de transporte público.

Finalmente, sólo nos resta analizar si la propaganda denunciada constituye propaganda personalizada de un servidor público, para verificar si se violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

Al respecto, los presupuestos de la presunta infracción que nos ocupa son que el denunciado o sujeto de responsabilidad sea un servidor público y que dicha propaganda provenga de alguno de los poderes públicos, órganos autónomos, y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Lo anterior para verificar si podemos encontramos en las hipótesis a que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

se refiere el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda político electoral de los servidores públicos.

El primero de los presupuestos ya ha quedado acreditado en la presente Resolución, sin embargo, se observa que la propaganda denunciada no corresponde a la que establece el artículo 3 del Reglamento en comento, ya que no se trata de propaganda institucional o gubernamental, es decir, no se advierte que la misma provenga de ninguna de las autoridades a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, se observa que es propaganda particular de una empresa de carácter privado, que no es regulada por el artículo en comento, por lo tanto, el mismo no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que en la propaganda denunciada aunque se advierte su nombre e imagen, en modo alguno se refiere al cargo público o dependencia a la que pertenece.

Aunado a lo anterior, en forma alguna se puede inferir que la propaganda denunciada se trate de propaganda política electoral personalizada por parte de servidores públicos, por las razones que ya hemos expresado, pero además, ya ha quedado señalado que si bien es cierto la propaganda denunciada tiene la característica de tener la imagen y el nombre del servidor público, lo cierto es que no lo presentan como tal, y la misma no tiene fines electorales, pero es importante señalar que tampoco reúne las características de propaganda institucional o gubernamental, al respecto, el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, establece que la misma debe tener fines, informativos, educativos o de orientación social, requisitos que no se reúnen en la propaganda denunciada, por lo que la misma no puede ser considerada de esa naturaleza, por el contrario, ya ha quedado asentado que en realidad se trata de publicidad comercial que difunden los particulares en un ejercicio de su libertad de profesión o comercio y en su libertad de expresión que no tiene más límites que los que la propia Constitución Federal ordena.

Es por lo anterior, que al tratarse de publicidad comercial su regulación no parte de lo que contempla el artículo 134 Constitucional, pues ésta se refiere como hemos dicho a la propaganda institucional o gubernamental que emiten los servidores públicos en su desempeño, mientras que en la propaganda denunciada el denunciado no se ostenta como servidor público ni se aprecia que pretenda difundir alguna cuestión de la institución que representa usando su nombre e imagen, por el contrario, se observa la propaganda personalizada de un particular

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

que pretende difundir y posicionar la actividad comercial de una empresa a la cual pertenece.

De esta manera, al no tratarse de propaganda institucional o gubernamental, ni de propaganda personalizada difundida en su carácter de servidor público, es evidente que no nos podemos encontrar para el caso que nos ocupa en el supuesto que señala el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, que establece que la propaganda político electoral contraria a la ley por parte de los servidores públicos, se encuentre personalizada por algún servidor público con alguna referencia o intención a la obtención del voto, lo cual como ya ha quedado señalado no ocurre en la especie.

Aunado a lo anterior, el mencionado artículo también señala que la difusión de dicha propaganda político electoral de servidores públicos, necesariamente debió de ser contratada con recursos públicos, mientras que en el caso que nos ocupa, no se trata de propaganda institucional o gubernamental y mucho menos se acredita que la publicidad comercial se hubiera contratado con recursos públicos.

A mayor abundamiento, destaca la tesis jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 20/2008, que en su rubro indica **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, la cual refiere una serie de requisitos que se deben tomar en cuenta para determinar si presuntamente se puede inferir la responsabilidad de un servidor público por realizar propaganda personalizada en contravención de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

El primero de dichos requisitos es que se refiera a propaganda política o electoral, que como ya hemos indicado en la especie, la propaganda denunciada no cumple con dicho requisito ya que se trata de propaganda comercial, porque de la misma por lo que no nos encontramos en el supuesto a que se refiere la tesis jurisprudencial en comento.

Otro punto se refiere a verificar si la propaganda difundida implicó su promoción personalizada, al respecto, podemos decir, que si bien es cierto la propaganda difundida tiene el nombre y la imagen del servidor público denunciado, en ningún momento se advierte que en la misma haga referencia al cargo público que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

desempeña o a la dependencia a la que pertenece, por el contrario, tal y como lo hemos señalado, no se trata de propaganda institucional o gubernamental.

Otro requisito que se desprende de la tesis jurisprudencial en comento, se refiere a que se advierta la vulneración a lo establecido en el artículo 134 Constitucional y la probable responsabilidad del infractor, al respecto, ya hemos indicado, que en el expediente que nos ocupa no se aprecia que nos encontremos ante propaganda político electoral disfrazada de propaganda institucional o gubernamental, sino que se trata de publicidad comercial, por lo que simplemente el artículo 134 de la Constitución Federal que se refiere a propaganda institucional o gubernamental o política electoral de los servidores públicos, no resulta aplicable ni se puede actualizar cuando nos encontramos ante una publicidad comercial.

Un requisito más de la tesis jurisprudencial multicitada se refiere a verificar si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, al respecto, ya ha quedado asentado que en el caso que nos ocupa no se advierte la utilización de recursos públicos en la contratación de la propaganda denunciada, por el contrario, lo que se desprende es que la propaganda denunciada fue contratada con recursos de una empresa privada, por lo que no hay violación alguna al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, y al tratarse de una propaganda que no es de carácter electoral ni institucional o gubernamental, se arriba a la conclusión de que no hay ninguna responsabilidad sobre el denunciado.

En conclusión, al no tratarse de propaganda institucional o gubernamental, sino comercial, no se actualizan para el caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

Así, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D)**.

DUODÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gastón Francisco Lozano González, por la presunta infracción al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 211, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3, y 212 en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO**, del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los 38, párrafo 1, inciso a), 211, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO**, del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gastón Francisco Lozano González, por la supuesta violación al principio de imparcialidad a que hace referencia el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciado tiene el carácter de servidor público para el gobierno del Estado de Sonora y posiblemente utilizó recursos públicos para la difusión de su imagen con fines electorales, en términos del considerando **DÉCIMO**, del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gastón Francisco Lozano González, por la supuesta la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión personalizada que pudo haber realizado el denunciado en su carácter de servidor público al contratar la propaganda visible en espectaculares y unidades de transporte público, en término del considerando **UNDÉCIMO**, del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/CG/143/PEF/59/2011

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**